



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

# RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

## N° 285 - 2015 - GRJ/GRI

Huancayo, 15 SEP 2015

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

### VISTO:

El Informe Legal N° 773-2015-GRJ/ORAJ de fecha 02 de Setiembre del 2015; el Reporte N° 309-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 18 de Agosto del 2015; la Solicitud con fecha de recepción 15 de Julio del 2015, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 00612-2015-GRJ/DRTC/DR de fecha 13 de Julio del 2015, interpuesto por administrado don **VÍCTOR MATAMOROS ARIAS**, y;

### CONSIDERANDO:

**Primero:** Conforme obra del expediente, mediante Resolución Directoral Regional N° 0141-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 17 de Febrero del 2015, mediante el cual el Director Regional de Transportes y Comunicaciones resuelve declarar improcedente el reclamo administrativo, interpuesto por el servidor cesante de la Dirección de Transportes y Comunicaciones Sr. **VÍCTOR MATAMOROS ARIAS** -en adelante el impugnante-, sobre el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, CTS de acuerdo al D.L. 650;

**Segundo:** Mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 127-2015-GRJ/GRI de fecha 07 de Mayo del 2015, se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, asimismo nula la Resolución N° 0141-2015-GRJ-DRTC/DR y se retrotraiga el procedimiento hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un nuevo acto administrativo, ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del Administrado;

**Tercero:** Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0612-2015-GRJ-DRTC/DR de fecha 13 de Julio del 2015, se resuelve Declarar improcedente el reclamo administrativo, interpuesto por el Servidor Cesante Sr. **VÍCTOR MATAMOROS ARIAS**, sobre el pago por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios, CTS de acuerdo al D.L. 650. En consecuencia, el impugnante, interpone recurso de apelación contra ésta última Resolución, a fin de que el superior con mejor estudio de autos lo declare **FUNDADO** y se proceda a declarar su nulidad y se ordene a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Junín el cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional Infraestructura N° 127-2015-GRJ/GRI;

**Cuarto:** la Resolución Directoral Regional N° 0612-2015-GRJ-DRTC/DR, materia de cuestionamiento, declara improcedente el reclamo administrativo basándose principalmente en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases del Carrera Administrativa, sin embargo mediante Resolución Gerencial Regional



G. R. I.	
REC. N°	119 7678
EXP. N°	799 208



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

Infraestructura N° 127-2015-GRJ/GRI, se determinó de manera objetiva la naturaleza del régimen laboral de los obreros que prestan servicios al Estado, la misma que se encuentran bajo el régimen privado, tal como lo establece la Autoridad del Servicio Civil (SERVIR), que mediante Informe Legal N° 131-2010-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 02 de Junio del 2010, se ha pronunciado respecto al tema en particular, señalando en su primera conclusión que *"El régimen laboral aplicable a los obreros al servicio del Estado es el de la actividad privada. En consecuencia, el cálculo de la compensación por tiempo de servicios que corresponde a tales trabajadores, debe hacerse conforme a dicho régimen, observando fundamentalmente el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 001-97-TR"*;

**Quinto:** Que, en este orden de ideas, la liquidación de la CTS del administrado, debe realizarse conforme al marco legal; es decir desde el 25 de Julio del año 1991 en adelante se debe aplicar el Decreto Legislativo N° 650 que establece en su Artículo 10° que *"la remuneración computable a la Compensación por Tiempo de Servicios se determina en base al sueldo de los meses de abril y octubre de cada año"*; y para los períodos anteriores a la dación de dicha norma, se aplicará lo dispuesto por la Ley N° 23707, modificada por la Ley N° 25223, la cual establece que *"la Compensación por Tiempo de Servicios de los trabajadores sujetos a la Ley N° 4916 se calcula sobre su último sueldo"*. En ese entender, el Tribunal Constitucional, el Tribunal del Servicio Civil y la diversas Cortes Superiores de Justicia en reiterada jurisprudencia han determinado que los obreros que trabajan en la Administración Pública se encuentran bajo los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y por tanto este grupo de trabajadores que prestan servicios al Estado desde la modificatoria de la Ley N° 8439 se encuentran dentro de los alcances del régimen laboral de la Actividad Privada y les corresponde percibir los derechos derivados del mismo, si tienen la denominación de servidores públicos esto es por encontrarse prestando servicios en las reparticiones del Estado;

**Sexto:** Por lo tanto, la Resolución materia de cuestionamiento, al momento de calcular la compensación por Tiempo de Servicios (CTS), ha aplicado normatividad que no corresponde a su condición de trabajador obrero de la Administración Pública, pues conforme obra en los actuados su persona durante todo el tiempo que laboro en la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, tuvo la condición de Obrero Permanente, encontrándose sujeto a la normativa regulada por la Ley N° 8439, en cuyo Artículo 3°, se determinó que, los beneficios sociales que le correspondían se equiparaban a los establecidos en la Ley N° 4916 (Ley que regulaba los derechos de los trabajadores pertenecientes al régimen laboral de la actividad privada). Posteriormente, con la Ley N° 9555 (modificatoria de la Ley N° 8439), se hizo extensivo a los obreros que prestan servicios al Estado los derechos que otorgaba la Ley N° 8439, razón por la cual estos trabajadores empezaron a estar sujetos a las disposiciones del régimen laboral de la actividad privada;

**Séptimo:** Estando a lo expuesto precedentemente, resulta declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, y declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0612-2015-GRJ-DRTC/DR, en



Handwritten signature and stamp



Gerencia Regional de Infraestructura



"AÑO DE LA DIVERSIFICACIÓN PRODUCTIVA Y DEL FORTALECIMIENTO DE LA EDUCACIÓN"

virtud del Artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso, dicha resolución no se ha ajustado al marco legal aplicable para el régimen laboral del administrado en cuanto al cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios, habiéndolo considerado para dichos efectos como servidor del Decreto Legislativo 276, cuando le corresponde aplicar lo dispuesto por la Ley N° 9555, vigente a la fecha; lo cual genera su nulidad; por consiguiente, deberá retrotraerse el acto administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado;

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

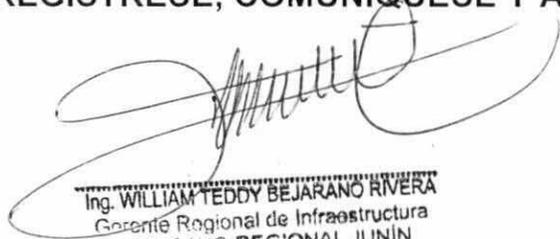
**1.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado don **VÍCTOR MATAMOROS ARIAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0612-2015-GRJ-DRTC/DR, de fecha 13 de Julio del 2015; consecuentemente, **NULA** la citada resolución, en virtud a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**2.- RETROTRAER**, el procedimiento administrativo hasta que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emita un nuevo pronunciamiento ajustando el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios del administrado.

**3.- NOTIFICAR**, copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transportes y comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

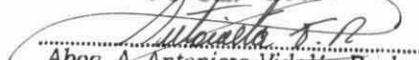
**4.- DISPONER**, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

  
Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 15 SEP 2015

  
Abog. A. Antonieta Vidatón Ruelas  
SECRETARIA GENERAL

